

10 de noviembre del 2022  
**SITUN-OFFIC-305-2022**

M. Sc. Steven Oreamuno Herra  
Coordinador  
Comisión de Análisis Temáticas Institucionales  
Consejo Universitario, Universidad Nacional

**Referencia: Versión del texto del proyecto de Ley No. 21345 dictaminada en la sesión No. 34 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de 28 de setiembre de 2022: “LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGIMENES DE PENSIONES” que propone reformar los artículos 8, 11, 28, 31 y 43 de la Ley No. 7302 de 8 de julio de 1992 ; reformar el título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016; reformar los artículos 62, 64 y 67 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958; el artículo 236 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937; reformar los artículos 229, 235 y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que donde diga “Junta Administrativa” se lea correctamente “Junta Administradora”; adicionar Los artículos 30 bis, 30 ter, y 44 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992; adicionar un artículo 7 bis a la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, de 23 de agosto de 1943, Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016; adicionar un artículo 3 a la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605 de 2 de mayo de 1996 con derogaciones y normas transitorias**

En relación con la segunda versión dictaminada en la sesión No. 34 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, celebrada el 28 de setiembre de 2022 del proyecto de ley número No. 21.345 denominado “**LEY DE REFORMA PARA LA**

**EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGIMENES DE PENSIONES**” presentado el 25 de abril 2019 ante la Asamblea Legislativa de la República por el exdiputado Víctor Manuel Morales Mora y enviado a la presidencia del Consejo Universitario de la Universidad Nacional mediante correo electrónico con el número de oficio **AL-CPAS-1141-2022** de 5 de octubre de 2022 para la consulta correspondiente y está ha sido reenviada al **SITUN** para expresar consideraciones y observaciones mediante oficio número: **UNA-CATI-SCU-OFIC-251-2022** de 4 de noviembre de 2022 firmado por el master Steven Oreamuno Herra, Coordinador de la Comisión de Análisis Temas Institucionales del Consejo Universitario; expresamos nuestro criterio:

### **1.- CONSIDERACIONES GENERALES**

El proyecto de ley Expediente No. 21.235 ya se nos había enviado por parte del Consejo Universitario en un primer momento y habíamos expresado nuestras observaciones en el oficio SITUN-OFIC-118-2019 de 20 de junio de 2019, en este se incluía la “fundamentación del proyecto” dentro de la visión del gobierno del PAC (2018-2022) y que contraponía la situación presupuestaria (por algunos llamada “crisis fiscal”) del gobierno (originada por las acciones de la clase política y económica gobernante) al Estado Social de Derecho y particularmente un deterioro de la seguridad social de la población en un solapado cuestionamiento de los derechos y beneficios de la creciente población adulta mayor y con ello una desordena afrenta contra los regímenes de jubilaciones y pensiones que administra el gobierno; lo cual ahora se suma a las grandes pérdidas en los rendimientos de los dineros que administran las operadoras de pensiones (BNvital, Popular Pensiones, BCR Pensiones, BAC SJ Pensiones, Vida Plena, CCSS-OPC).

En el proyecto inicial se incluía la “fundamentación “del proyecto de ley, a la cual nos referimos brevemente en el oficio SITUN-OFIC-118-2019, precisamente porque se ligaba esta propuesta de reforma legal de los regímenes de jubilaciones y pensiones con cargo al presupuesto nacional, a la situación “fiscal” del país, veamos:

***“Los regímenes de pensiones han experimentado cambios sustanciales desde los años noventa; los últimos de reciente aprobación, en el 2016. Estas modificaciones han tenido como objetivo mejorar la normativa vigente a partir de los principios de proporcionalidad y razonabilidad entre ingresos y egresos, haciendo más efectivo y equitativo su control, los mecanismos de acrecimiento, y los requisitos de pertenencia, traslado y traspaso. Sin embargo, dada la situación fiscal del país, el debate no pareciera estar cerrado, sobre todo en lo que tiene que ver con garantizar su sostenibilidad a largo plazo.”***

Nuestro criterio es que no es cierta esta fundamentación, además, no es correcto atar esta propuesta con la “situación fiscal del país”, si bien debe buscarse la sostenibilidad a largo plazo de los diferentes regímenes jubilatorios y de pensiones, este debe estar ajeno a los vaivenes de la política y la economía, ya que existe mucha manipulación con la información al respecto; pero, además, debe analizarse, muy profundamente, el cómo se están administrando los fondos dinerarios por parte del gobierno, en relación con los regímenes con cargo al presupuesto nacional, los regímenes administrados por la JUPEMA, la administración del IVM por la CCSS y los dineros administrados por las otras operadoras de pensiones (BNvital, Popular Pensiones, BCR Pensiones, BAC SJ Pensiones, Vida Plena, CCSS-OPC), así como la participación de la SUPEN en relación con sus responsabilidades de supervisión. Tarea que está pendiente con la participación de todos los actores sociales y políticos del país.

## **2.- OBSERVACIONES ESPECIFICAS EN RELACION CON LAS PROPUESTA DEL TEXTO DICTAMINADO EN SESION No.34 DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES, CELEBRADA EL 28 DE SETIEMBRE DE 2022:**

Esta versión de texto dictaminado del proyecto de ley está compuesta por tres artículos y seis normas transitorias: El primer artículo se refiere a REFORMAS y lo componen cinco incisos. El artículo dos se refiere a ADICIONES y lo conforman 3 incisos. El artículo 3 se refiere a DEROGACIONES y luego sin estar incluidas en ningún artículo se incluyen seis normas TRANSITORIAS; veamos:

### **2.1.- ARTICULO 1.- Reformas**

A pesar de la confusa redacción el inciso a) del ARTICULO 1 del proyecto pretende la reforma de los artículos 8, 11, 28, 31 y 43 (se excluyó la reforma de los artículos 4, 6, 29 de la versión anterior) de la **Ley No. 7302** (Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta) de 8 de julio de 1992, para que en lo sucesivo establezcan lo siguiente:

En relación con la modificación propuesta al artículo 8 de la Ley 7302:

La norma actual expresa:

***“ARTICULO 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte***

*administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.”*

La norma propuesta en esta nueva versión dictaminada indica:

*“Artículo 8.- Se reconocerá el derecho a disfrutar de una pensión por sobrevivencia cuando el cotizante o pensionado original fallezca. En ambos casos, ese reconocimiento se regirá por las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto.”*

**CRITERIO:** Esta última versión de la reforma al artículo 8 de la Ley 7092 se le elimina el segundo párrafo y se le hacen algunos cambios cosméticos de redacción.

Lo cierto es que deben tener derecho a disfrutar de una pensión (no solo por sobrevivencia) los causahabientes del trabajador cotizante, pensionado y jubilado que “fallezca”, pero también debe considerarse otras causas por las cuales el trabajador cotizante de un régimen jubilatorio podría desaparecer o cesar en forma permanente de su actividad dentro de un régimen jubilatorio: **Ausencia** (art. 67 CC y art. 181 del CPC), **presunción de muerte** (art. 78 CC y art. 182 CPC), privación de la libertad por un periodo que supere su expectativa de vida.

No está bien que el derecho del causahabiente se otorgue con las disposiciones del Régimen del IVM de la CCSS ya que este es constantemente modificado vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS que está integrada por personas que representan intereses económicos y políticos y sus decisiones no siempre son acordes con los derechos e intereses de los afiliados al Régimen del IVM, menos lo serán con los derechos e intereses de otros regímenes jubilatorios. Pero además en cuanto a lo referido al “monto” podría no existir razonabilidad y proporcionalidad con los aportes a cada uno de los regímenes y los subsecuentes derechos de los causahabientes.

En relación con la reforma propuesta del **artículo 11** de la Ley 7092, exponemos:

La norma del artículo 11 actual indica:

*“Artículo 11.- Para los regímenes que queden sometidos al régimen general establecido en este capítulo, los servidores activos, los pensionados y el Estado estarán obligados a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.*

***Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate, empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.***

***Los recursos que por concepto de cotizaciones se recauden ingresarán a la caja única del Estado; no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional.***

***Se exceptúan de la cotización definida en este artículo a todos los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.***

***En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por el presente artículo, incluida la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.”***

*(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9380 del 29 de julio del 2016, “Porcentaje de Cotización de Pensionados y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones”)*

*(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 019274 del 7 de octubre del 2020, se anuló el porcentaje de cotización y la contribución especial establecido en el artículo único de la ley N° 9380 del 29 de julio de 2016, en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. Posteriormente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 19632 del 9 de octubre del 2020, se corrigió el error material en la parte dispositiva de la sentencia N° 2020-19274 del 7 de octubre de 2020, de forma que se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecidos en las Leyes N° 9380 y N° 9383, ambas de fecha 29 de julio de 2016, en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para*

*evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. )*

La norma propuesta en esta nueva versión dictaminada indica:

***“Artículo 11.- Para los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional, las personas pensionadas estarán obligadas a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.***

***Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según el monto de la pensión de que se trate, empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.***

***Esta cotización no será aplicable al régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, que se continuará regulando para estos efectos en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de septiembre de 1958 y sus reformas.***

***Para el caso de los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, la cotización definida en este artículo será de un 2%.***

***Adicionalmente, a las personas cotizantes de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional se les deducirá una comisión de administración del cinco por mil (5x1000) de sus salarios o pensiones. Lo anterior con la excepción de las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958, a quienes se les cobrará la comisión por gastos administrativos allí indicada.***

***Los recursos que por estos conceptos se recauden ingresarán a la caja única del Estado.***

***En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a los pensionados y jubilados con cargo al presupuesto nacional, incluida en su caso la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del***

*cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones reguladas por el artículo 2 de la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones., la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta por ciento (50%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones.*

*De contar la persona beneficiaria con varias pensiones, cada una soportará el rebajo de forma proporcional.”*

**CRITERIO:** En relación con el párrafo primero, no se entiende técnicamente cual es el fundamento de pasar de pasar un 9 % mínimo a un 16% máximo sin la existencia de estudios actuariales actualizados. No se indica quién puede hacer esos estudios técnicos, para que el Poder Ejecutivo tome la decisión sin que sea una decisión política sin ningún fundamento de sostenibilidad del régimen referido. Cualquier estudio actuarial debe tener el aval de la SUPEN. En esta versión se excluye a los trabajadores activos y al Estado de esa obligación y no se hace referencia a los patronos, al excluir a los trabajadores activos.

El párrafo segundo propuesto es muy ambiguo e indeterminado, ya que, si se trata de un porcentaje de la deducción de postcotización esta carga será proporcional al monto de jubilación o pensión.

El párrafo tercero, parece innecesario, ya que el artículo 2 de esta misma ley excluye de esa normativa los regímenes jubilatorios cubiertos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, los Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el régimen de jubilaciones del Poder Judicial.

El párrafo cuarto impone esa postcotización o carga extraordinaria de un 2 %, siendo que, en la actualidad, estaba excluido, lo cual representa una carga importante para la jubilaciones y pensiones más bajas.

En relación con el párrafo quinto, no es pertinente el cobro de la comisión por administración del 5 x 1000. Es indeterminada la norma por cuanto no se indica la unidad de medida a la que se refiere. Esta es una carga adicional que se impone tanto a los trabajadores activos como a los jubilados y pensionados. Estableciendo tanto en el párrafo primero como en este, cargas de cotización eternas, rompiendo con el principio de cotización por un periodo determinado.

En relación con lo indicado en el párrafo sexto: Los recursos que ingresen por “estos conceptos” son muy indeterminados y no es pertinente que ingresen a la caja única del Gobierno sin la referencia a que deben ser trasladados, en forma inmediata, las cuentas de los regímenes contributivos de pensiones y jubilaciones, para el pago de las jubilaciones y pensiones aprobadas, pero también para los gastos de administración y la inversión de los dineros. Es sumamente peligroso que ingresen a la “caja única” por cuanto se pueden desviar de su objetivo de sostenibilidad y sana administración del régimen correspondiente; como ya ha sucedido en el pasado.

La norma establecida en el último párrafo del artículo 11 propuesto, no es clara en cuanto a las “deducciones” a que se refiere, y que no pueden llegar al 50 % del monto de la jubilación o pensión; ya que la persona podría tener créditos de préstamos o afiliaciones y otras deducciones voluntarias que lleguen al 50 %. Cuando se refiere a “varias pensiones” debe entenderse que sean ambas con cargo al presupuesto nacional y no otras complementarias o de los regímenes excluidos.

Se recomienda se derogue el artículo 16 de la Ley No. 7302 referido a las pensiones de los expresidentes.

En relación con la propuesta de la nueva versión del proyecto del artículo 28 de la Ley 7092, recordemos la norma actual:

***“ARTICULO 28.- La eficacia del acto administrativo que otorgue la pensión se retrotraerá:***

***a) Al momento de la presentación de la solicitud si, en ese tiempo, se reúnen los requisitos establecidos en cada régimen en el caso de pensiones originarias.***

***b) Al momento del fallecimiento del beneficiario directo, en el caso de pensiones por sucesión.”***

La propuesta de reforma de la nueva versión del proyecto deja el inciso a) tal y como esta, a pesar de que la eficacia del acto administrativo que otorgue la jubilación ordinaria normalmente se da a partir de la fecha del cese del trabajador y en el caso de las pensiones por invalidez (extraordinaria) desde la fecha de la declaración del derecho (luego de las pruebas médicas), veamos:

***“Artículo 28- La eficacia del acto administrativo que otorgue la pensión se retrotraerá:***

**a) Al momento de la presentación de la solicitud si, en ese tiempo, se reúnen los requisitos establecidos en cada régimen en el caso de pensiones originarias.**

**b) Al momento de la exclusión de planillas del beneficiario directo de la pensión, en el caso de pensiones por sobrevivencia, tanto de funcionarios activos como de pensionados de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones.”**

**CRITERIO:** El inciso b) del artículo 28 propuesto pertenece al capítulo V: Disposiciones Generales de la Ley No. 7302 y es una modificación que pretende proteger a la Administración de su ineficiencia en contra del interés del Administrado sucesor. La eficacia del acto administrativo debe mantenerse como esta en el artículo 28 actual, para el caso de fallecimientos (dejando en el limbo otras causas: Ausencia, Presunción de muerte, etc.)

Para evitar pagos indebidos a nombre del jubilado o pensionado fallecido, la DNP del MTSS y el Ministerio de Hacienda deben establecer controles cruzados a través de convenios y plataformas electrónicas con el Tribunal Supremo de Elecciones para que el Registro Civil reporte inmediatamente los fallecimientos a las entidades que pagan las jubilaciones y pensiones, igualmente la CCSS, los médicos, la Cruz Roja, la Medicatura Forense del Poder Judicial, los administradores de cementerios, los administradores de funerarias y los hospitales privados.

En relación con la reforma propuesta al artículo 31 de la Ley 7092, veamos la norma actual:

**“Artículo 31- El disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública.**

**Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio del cargo y únicamente cuando el monto máximo mensual que puedan percibir por dietas no supere la suma resultante de tres veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, las revisiones de su pensión se regirán por lo establecido en el artículo 31 quater de esta ley.**

**En el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.”**

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para frenar abusos en la revisión de pensiones con cargo al presupuesto nacional, N° 9854 del 2 de setiembre del 2020)*

Se propone en esta nueva versión lo siguiente:

***“Artículo 31.- El disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública.***

***Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio del cargo y únicamente cuando el monto máximo mensual que puedan percibir por dietas no supere la suma resultante de tres veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, las revisiones de su pensión se regirán por lo establecido en el artículo 31 quater de esta ley.***

***En el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.***

***Cuando se tenga derecho a percibir más de una pensión, la suma total a recibir no podrá sobrepasar el monto máximo establecido en el artículo 6 de la presente ley. En este caso, los derechos posteriores otorgados soportarán el recorte correspondiente.”***

**CRITERIO:** En relación con el párrafo primero, párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 31 propuesto, se mantiene igual a la norma actual, de tal manera que no es de interés actual hacer ningún comentario.

En relación con el párrafo cuarto del artículo 31 propuesta en esta versión, se refiere al artículo 6 de la misma ley:

***“Artículo 6.- La prestación económica a otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.”***

Esa limitación deberá entenderse en relación con las jubilaciones y pensiones con cargo al presupuesto del Estado y nunca en relación con las pensiones complementarias privadas o las excluidas por el artículo 2 de la Ley 7092.

En relación con la nueva versión del artículo 43 de la Ley 7092 que propone esta reforma, tenemos que ver primero la norma actual:

***“Artículo 43.- En lo que respecta a los depósitos por concepto de pensiones con cargo al presupuesto nacional, en las cuentas bancarias que pertenecen a personas pensionadas y/o jubiladas fallecidas, dentro de los diferentes tipos de entidades financieras, la Tesorería Nacional deberá solicitar, a estas instituciones, la devolución de los depósitos que correspondan a todos los pagos de pensión que hayan sido acreditados en dichas***

***cuentas con posterioridad a la fecha de defunción del pensionado y cuyos montos aún se encuentren disponibles.***

***Dichas entidades estarán obligadas a realizar la devolución de los giros depositados por este concepto al Estado. Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir los listados respectivos de forma mensual a la Tesorería Nacional.***

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9388 del 10 de agosto de 2016, "Reforma normativa de los Regímenes Especiales de Pensiones con cargo al presupuesto para contener el gasto de pensiones")

Ahora la propuesta que se hace es la siguiente:

***“Artículo 43.- Cuando se hubiesen acreditado desembolsos en cuentas bancarias o equivalentes con posterioridad a la suspensión o caducidad de derechos de pensión, prejubilación o pago complementario con cargo al Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional deberá retrotraer las sumas sufragadas por este concepto, incluyendo cualquier tipo de deducción que no hubiese ingresado a la caja única del Estado o a la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior será aplicable también al Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248, del 5 de setiembre de 1958.***

***La Tesorería Nacional deberá solicitar a las entidades financieras la devolución de los montos respectivos apenas se tenga conocimiento de la suspensión o caducidad del beneficio.***

***Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones pondrá a disposición de la Tesorería Nacional y de las entidades financieras el listado de los beneficios suspendidos o que tengan declaratoria de caducidad.”***

**CRITERIO:** El artículo 43 de la Ley No. 7092 fue adicionado con el Decreto Legislativo No. **9388** de 28 de julio de 2016 publicado en Alcance No. 182 del martes 13 de setiembre de 2016. Esta ley 9388 también reforma los artículos 5, 6, 7 ,10 y el Transitorio III de la Ley No. 7302.

La reforma propuesta al artículo 43 de la Ley No. 7302 es un tanto ambigua, ya que lo que parece que pretende es que no se giren montos de dinero que no les corresponden a personas fallecidas o que, por algún otro motivo, haya caducado el derecho de jubilación, pensión u otro motivo (como cuando una persona jubilada se reincorpora a la actividad laboral dentro de la Administración Pública, es declarado ausente, etc.). Pero lo que debe quedar claro es que los montos que se deben retrotraer son los que no le correspondan; porque aún a una persona fallecida, le pueden corresponder algunos montos que configuran derechos generados en vida como aguinaldo, ajustes retroactivos y otros. Estos dineros le pertenecen al jubilado fallecido y como causante de una sucesión les corresponderán posteriormente a sus herederos. Esta última

versión se incluyen dos conceptos que no se definen: “derechos de prejubilación” y “pago complementario”. Sería bueno que se indique a qué tipo de tipos de dineros se refieren.

El inciso b) del artículo 1 del proyecto de ley expediente No. 21.345 propone reformas a la Ley No. 9381 y a la Ley No. 148.

“b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 párrafo primero y 7 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, para que digan los siguiente:”

**CRITERIO:** La Ley No. 9381 fue publicada el Alcance Digital No. 151 de viernes 26 de agosto de 2016 y está compuesta de 9 artículos y dos transitorios. Los comentarios a cada uno de los artículos los hare infra, en cuanto al título no hay ninguna observación.

**“LEY DE CADUCIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIÓN ADMINISTRADOS POR LA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES”**

**Artículo 1- Finalidad de la ley**

*Esta ley tiene como finalidad establecer lo siguiente:*

*a) Los parámetros de caducidad aquí señalados de beneficios de pensión de los regímenes de pensiones regulados en el artículo 2 de la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones.*

*(...)*

**Artículo 2- Ámbito de aplicación**

*La presente ley es aplicable a los hijos beneficiarios e hijas beneficiarias de pensión de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, incluyendo a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.*

*(...)*

**Artículo 3- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas**

*Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión por traspaso al amparo cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes*

*requisitos:*

a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.

b) Ser mayores de dieciocho pero menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y que estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo, para lo cual deberán acreditar matrícula en los términos señalados en el artículo 5 de la presente ley.

**Artículo 5-** Responsabilidades de hijas e hijos estudiantes como personas beneficiarias de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones.

Es responsabilidad directa del hijo o la hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años, que disfrute de una pensión por sobrevivencia de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acreditar su condición de estudiante regular, mediante certificación emitida por el correspondiente centro educativo de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, de otras modalidades de formación para el trabajo. Lo anterior, de manera inmediata al inicio del semestre, cuatrimestre, bimestre o período correspondiente del centro de estudios que se trate.

Además, el interesado deberá acreditar una carga académica razonable y acorde con los requerimientos de la institución donde realiza los estudios.

En caso de no presentarse esta acreditación, se suspenderá el beneficio de la pensión por

sobrevivencia hasta tanto no presente la acreditación dicha o se declare la caducidad de la pensión por sobrevivencia.

Para el caso de las personas con alguna discapacidad certificada, no aplica la restricción por rango de edad, establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 6-** Declaratoria de caducidad de pensiones por sobrevivencia de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones

Para las pensiones administradas por la Dirección Nacional de Pensiones, se procederá a caducar, mediante el debido proceso de ley, el derecho de pensión por sobrevivencia, sin excepción, cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta ley, y en los siguientes casos:

(...)

**Artículo 7-** Órgano responsable de supervisar y aplicar la caducidad

La Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el órgano responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular en formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo, y de

---

*aplicar de oficio las causales de caducidad de las pensiones de los regímenes a su cargo, respetando siempre el debido proceso de ley..”*

**CRITERIO:** El cambio de nombre en el Título de la Ley No. 9381 no es el más acertado, ya que no se trata de la “*caducidad de los regímenes de pensión*”, sino de la “*caducidad de los beneficios de pensión por traspaso (sobrevivencia) dentro de los regímenes de pensiones y jubilaciones que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según lo indicado en el artículo 2 de la Ley No. 9383*”.

Esta modificación no es pertinente en la forma que está redactada, por cuanto “*afecta*” al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, debido a que no es claro qué significa exactamente la frase: “*administrada por la Dirección Nacional de Pensiones*” y las jubilaciones y pensiones de la JUPEMA pasan por la DNP para su aprobación. Por otra parte, no se garantiza el respeto de los derechos adquiridos de buena fe de las personas beneficiarias. En el caso de la JUPEMA los temas de la caducidad de las pensiones por sobrevivencia están regulados en el artículo 56(invalidez), 63(viudez) y 67(orfandad) de la **Ley 2248** que fue modificada por la Ley 7531 (entre otras leyes). Esta modificación no mejora sustancialmente lo ya establecido en la Ley No. 9381.

**“c) Los artículos 62, 64 y 67 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958, a fin de que establezcan lo siguiente:”**

**“Artículo 62- Vigencia de la pensión por viudez**

***La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la exclusión del pensionado original de planillas o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario activo.”***

**CRITERIO:** Esta norma no es pertinente ya que afecta el derecho de las personas viudas, ya que se hace referencia a la exclusión de la planilla, pero eso no significa que la persona viuda haya recibido el monto de la jubilación o pensión de ese periodo. En este caso el derecho del Administrado debe prevalecer en relación con el Principio “Pro fondo” ya que la pensión es un seguro, debe prevalecer la seguridad alimentaria de la persona viuda. El derecho de la persona viuda debe regir a partir de la defunción, lo más que podría hacer la JUPEMA es congelar el pago mientras se resuelve la solicitud de traspaso a los beneficiarios sobrevivientes.

Para evitar pagos indebidos a nombre del jubilado o pensionado fallecido, debe autorizarse a la JUPEMA para establecer controles cruzados a través de convenios y

plataformas electrónicas con el Tribunal Supremo de Elecciones para que el Registro Civil reporte inmediatamente los fallecimientos a la entidad, igualmente la CCSS, los médicos, la Cruz Roja, la Medicatura Forense del Poder Judicial, los administradores de cementerios, el MEP y las universidades, los administradores de funerarias y los hospitales privados.

*“Artículo 64- Requisitos de elegibilidad*

*Los hijos o hijas de la persona funcionaria o pensionada fallecida, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

*a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.*

*b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo.*

*c) Que se encuentren en estado de “invalidez” debidamente declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Para optar por este derecho, en el caso del inciso b) anterior, las personas beneficiarias deberán demostrar la matrícula, permanencia y rendimiento académico aceptable en un centro de estudios, así como la naturaleza de la carrera técnica o profesional correspondiente.*

*En el caso de los incisos b), c) y d) deberá demostrarse, además, que dependían económicamente de la persona fallecida.”*

**CRITERIO:** Esta modificación en que se incluyen solo tres incisos no es pertinente, por cuanto afecta al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. En este proyecto se le elimina en el inciso b) la educación religiosa como un justificante para obtener pensión después de los 18 años y menores de 25 años, mostrándose un sesgo ideológico discriminatorio por ese tipo de educación (que igualmente forma y prepara a las personas para su independencia económica en su adultez) y luego se deroga tácitamente el inciso d) del artículo 64 de la Ley No. 2248 afectado a las mujeres hijas solteras mayores de 55 años que no tienen pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia. Al respecto no se garantizan sus derechos adquiridos de buena fe. En el último párrafo hay un error, ya que se sigue haciendo referencia al inciso d) que se elimina con esta reforma.

*“Artículo 67- Extinción de las pensiones por orfandad*

*La pensión por orfandad cesa:*

*a) Cuando la persona beneficiaria alcanza la mayoría de edad.*

*b) En el caso de estudiantes mayores al cumplir veinticinco años de edad, por el incumplimiento de los deberes académicos o por la consecución de un trabajo asalariado.*

*c) Por prescripción.”*

**CRITERIO:** Sin un fundamento se eliminan los incisos c) y d) de la norma vigente, que se refieren a las personas hijas mayores de 55 años y a los inválidos. Técnicamente no es lo pertinente por cuanto aún existen personas con derechos adquiridos de buena fe.

“d) El artículo 236 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que en lo sucesivo dispongan lo siguiente:

Artículo 236-

(...)

2) Un aporte patronal del Poder Judicial de un 14,36% sobre los sueldos y los salarios de sus servidores. Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administradora podrá rebajar este aporte, sin que pueda ser inferior al 5.5% de los sueldos y salarios de los servidores del Poder Judicial. Adicionalmente, la Junta Administradora deberá enviar, anualmente, un informe razonado al respecto a la Superintendencia de Pensiones.”

**CRITERIO:** En relación con la propuesta de reforma del inciso 2) a la Ley Orgánica del Poder Judicial no nos referiremos en este momento, en respeto a la independencia de poderes establecida en el artículo 9 y 167 de la Constitución Política.

En relación con las ADICIONES la nueva versión del proyecto de ley número expediente 21.345 en su artículo 2 incluye tres incisos a), b) y c) que se refieren a estas, veamos:

*“ARTÍCULO 2- Adiciones*

*Adiciónese lo siguiente:*

*a) Los artículos 30 bis, 30 ter, y 44 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992, que establezca lo siguiente:*

*Artículo 30 bis- En los casos en que, previa solicitud de la persona interesada, se determine la existencia de saldos a su favor, por concepto de pagos de beneficios no efectuados, cancelados parcialmente, o indebidamente realizados, independientemente de su monto y de que sean con cargo al actual ejercicio presupuestario o a anteriores, la Dirección Nacional de Pensiones ordenará el respectivo desembolso, previa compensación de las eventuales sumas que se le hayan girado de más a la persona peticionaria.*

*Las sumas giradas de más que hayan sido, indebidamente acreditadas, reconocerán intereses moratorios a partir de su determinación, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887.*

*De igual manera, de presentarse algún error en el giro, la Dirección Nacional de Pensiones queda autorizada para ordenar rebajar, en trectos proporcionales no menores al diez por ciento (10%) del monto bruto del beneficio, la suma girada de más y sus intereses moratorios, previa audiencia a la persona interesada.*

*Este artículo no se aplicará al beneficiario sobreviviente, cuando las sumas giradas de más hayan sido indebidamente acreditadas a favor del causante originario.*

**CRITERIO:** En relación con la propuesta de reforma al 30 bis de la Ley 7092 debo indicar que a este tipo de procedimientos debería establecerse plazos de cumplimiento, a efecto de no producir un daño mayor por los errores de la Administración. La referencia a “intereses moratorios” no parece correcta, ya que no se trata de un crédito o un contrato de arrendamiento de bienes muebles, primeramente, debe analizarse el tema de los intereses simples una vez que se ha aplicado el DEBIDO PROCESO para la recuperación de cualquier monto pagado de más.

*“Artículo 30 ter- La revisión del monto de las pensiones de los regímenes no contributivos y de las reguladas en el artículo 2 de la Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, N° 9383 de 29 de julio de 2016, solo procederá cuando se acrediten nuevos hechos de relevancia para su determinación.*

*En caso de proceder la revisión o la revalorización del beneficio, se hará el correspondiente pago retroactivo a la fecha de la vigencia del nuevo monto a cancelar.*

*No obstante, para el caso de las personas pensionadas que perciban una pensión regulada por esta ley, así como para quienes pertenezcan a los regímenes de pensiones regulados en el artículo 2 de la Ley 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016, que no faculten la revisión y que reingresen a laborar en la Administración Pública, la revisión procederá de conformidad con lo regulado en el artículo 31 quinquies de esta ley*

**CRITERIO:** Esta es una norma nueva que es confusa en su redacción al mezclar varios supuestos, pero, además, se refiere a un régimen de “pensión no contributiva”, que solo son administrados por la CCSS.

No hay ningún comentario a esta norma, siempre y cuando no se aplique a los regímenes administrados por el Sistema de la JUPEMA y al IVM que administra la CCSS.

*“Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.”*

**CRITERIO:** No hay ningún comentario a esta norma que se adiciona a la Ley No. 7302, ya que es una potestad y no una obligatoriedad.

b) Adiciónese un artículo 7 bis a la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, de 23 de agosto de 1943, Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, que diga lo siguiente:

*“Artículo 7 bis- Notificación de la caducidad*

*La resolución de caducidad, que determine la existencia de sumas giradas de más, o de decrecimiento de la pensión se notificará a través del medio indicado por el beneficiario, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.*

*Cuando, de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo. De manera simultánea, la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la resolución de caducidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

*(MTSS), o bien su parte dispositiva en el diario oficial La Gaceta, y se tendrá por realizada la notificación por cualquiera de estos medios.*

*No obstante, lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá de planillas, respetando el debido proceso de ley, a los hijos o hijas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.”*

**CRITERIO:** Esta norma habría que revisarla, ya que en la forma en que está planteada podría producir daños y perjuicios a las personas jubiladas, pensionadas y sus sobrevivientes. No hace en referencia en nada como se protegerán los derechos de los menores de edad sobrevivientes o de aquellas personas con alguna discapacidad mental. Se podría armonizar con la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley No. 8687).

Esta adición de un artículo 3 estaba también en la versión anterior.

*“c) Un artículo 3 a la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996, que se leerá de la siguiente forma:*

***Artículo 3- En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones sean menores que los egresos derivados del pago de beneficios, el monto máximo a sufragar por pensiones con cargo al Presupuesto Nacional en curso de pago no podrá ser superior a ocho salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Lo anterior, únicamente será aplicable a los beneficios que se hubiesen otorgado con posterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma para la Equidad, Eficiencia y Sostenibilidad de los Regímenes de Pensiones.***

***El Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán aplicar el tope máximo aquí fijado para las pensiones en curso de pago indicadas.”***

**CRITERIO:** Esta norma es un tanto confusa, por lo que debe fundamentarse mejor de previo a su aprobación. Se pretende establecer dos tipos de beneficios, unos previos y otros posteriores a la aprobación de este proyecto de ley; aun en contra de los derechos de las personas adscritas a los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones. Debemos recalcar que la sostenibilidad de los regímenes no solo se deben a los ingresos por cotizaciones y los egresos por pago de los derechos jubilatorios y pensiones, sino también a la sana administración de esos recursos, contratando personas con la formación, honradez y capacidad para hacer las inversiones de esos recursos (obteniendo ganancias y no rendimientos negativos) y encarar con firmeza a los

patronos y al Poder Ejecutivo, que tradicionalmente han actuado irresponsablemente al tener un alto grado de morosidad en el pago oportuno de las cuotas patronales y las cuotas del Estado. Así tampoco se deben desviar esos ingresos en “una caja única del Estado” que eventualmente se utilizaran para otras necesidades del gobierno central.

Rotundamente nos oponemos a este artículo, ya que pretende establecer como tope de pensión en el Régimen Transitorio de Reparto, el monto máximo que reconoce la Caja, en su Régimen del IVM, a quienes hayan hecho postergación, lo cual, en ningún momento puede ser comparable con la situación histórica de las cotizaciones de ambos regímenes, Es incomprensible que se pretenda equiparar estos montos, cuando las cotizaciones de ambos regímenes son completamente desproporcionadas. Recordemos que, en el caso del Régimen de Reparto, existen varias leyes que regulan los derechos de jubilación, pero la mayoría de los trabajadores activos cotizantes de este Régimen, están regulados por la ley 7531, promulgada el 13/07/95 y que rige desde el 14/01/97, cuyas cotizaciones van, de forma escalonada, del 10 al 16%, con un monto de reemplazo promedio 80% promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses. Teniendo la obligación, además de seguir cotizando de por vida, lo cual no sucede en el Régimen del IVM.

Como vemos, aquellas personas trabajadoras cotizantes de este régimen, que aspiren a una pensión con el monto máximo establecido en este proyecto de ley (**ocho salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública**), monto que, a la fecha rondaría la suma de dos millones trescientos mil colones, lo harían habiendo cotizado, aproximadamente, cuatro veces el monto que cotizaron aquellos trabajadores pertenecientes al Régimen del IVM, con el agravante, además de que deben continuar cotizando dicho monto una vez jubilados. Como vemos, esto no tiene nada de equitativo, como dice el título del proyecto en análisis.

Lo cierto es que no se puede tratar como iguales a quienes, durante su vida laboral han sido tratados de forma tan desigual. Los trabajadores de la educación han tenido que soportar que los dineros de sus cotizaciones no fueran utilizados, por los gobiernos de turno, para crear un fondo de capitalización, que viniera a sustentar sus pensiones. En su lugar, estos gobiernos, tomaron estos recursos para utilizarlos en cualquier asunto diferente de los fines establecidos en la ley que creó dicho Régimen, lo cual podría ser sujeto de considerarse como una estafa para estas personas trabajadoras y cotizantes. De ahí las múltiples reformas que ha sufrido este Régimen, dis que, con el fin de hacerlo sostenible, pero obviando y engañando a la opinión pública, al evitar informar, con claridad, que la responsabilidad que las pensiones de estos trabajadores vayan con cargo al presupuesto nacional, no es de ellos, sino del propio gobierno que tomó esos recursos de forma ilegal e inconsulta.

Por lo anterior, recomendamos que este artículo sea eliminado y se mantenga el actual tope de pensión establecido en la ley 7531, vinculado al salario de profesor catedrático de la Universidad de Costa Rica, con sus respectivas características. Es importante recordar que, incluso este monto de pensión ya tiene los llamados cobros especiales solidarios, por los cuales, a partir de dicho monto máximo, se le impone, de forma escalonada, estos cobros solidarios; hasta, incluso, en un 75% del excedente. Pero, por si esto no fuera poco, en la legislatura anterior se aprobaron nuevos cobros solidarios a estas pensiones y, en general, a aquellas pensiones mayores a los ocho salarios mínimos de la administración pública, por medio de la Ley 9104. Por lo cual, dichas pensiones están altamente gravadas, aun y cuando, quienes cotizaron por ella, lo hicieron con montos exorbitantes, cuatro veces mayores, porcentualmente hablando, que quienes cotizan para el Régimen del IVM. Por ello, resulta inequitativo y hasta abusivo, el establecer este tipo de norma de reducir, aún más, el monto de pensión de estos trabajadores, verdaderos **cotizantes de lujo**.

En relación con el artículo 3 de DEROGACIONES, veamos qué cambios se presentan en relación con la versión anterior de este proyecto de ley.

*“ARTÍCULO 3- Derogaciones*

*Se derogan las siguientes normas:*

- a) Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935.*
- b) Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955.*
- c) Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funiones, Ley N.º 1988, de 15 de diciembre de 1955.*
- d) Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148, de 23 de agosto de 1943.*
- e) Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, N.º 15, de 5 de diciembre de 1935.*
- f) Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, N.º 19, de 4 de noviembre de 1944.*
- g) Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N.º 264, de 23 de agosto de 1939.*

h) *Régimen de Pensiones del Registro Nacional, Ley N.º 5, de 16 de setiembre de 1939.*

i) *Ley de Pensiones a Empleados Municipales, N.º 197, de 5 de agosto de 1941.*

j) *Los capítulos II, III VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.*

k) *Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.*

**l) Las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” de los sub incisos d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958.**

m) *El artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, N.º 9381, de 29 de julio de 2016.*

n) *El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996.*

o) *El artículo 4 de la Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, N.º 4513 de 2 de enero de 1970.”*

**CRITERIO:** En estas derogaciones debería incluirse nuevamente el inciso c) de la versión anterior: *Ley de Pensiones para Ex Presidentes, N.º 313, de 23 de agosto de 1939.*

## TRANSITORIOS

En relación con las normas transitorias veamos la propuesta de esta nueva versión:

***“TRANSITORIO I- Quienes gocen o lleguen a detentar un derecho de pensión de los regímenes con cargo al presupuesto nacional que se derogan de conformidad con el artículo 3 de esta ley, podrán continuar recibiendo este beneficio en la forma y con las condiciones en que les haya sido declarado, incluyendo la obligación de pagar contribución especial solidaria.”***

***CRITERIO:*** La redacción de este transitorio I no es muy técnica, pero, en términos generales, está bien. Las jubilaciones y pensiones, una vez otorgadas, no son un “beneficio” sino un derecho y debe garantizarse los derechos adquiridos de conformidad con la ley vigente y el derecho de adscripción. Si es una “obligación” no es una contribución especial “solidaria”. La solidaridad no se impone, la solidaridad debe ser un acto voluntario de la persona que brinda esa contribución.

***“TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, mediante la correspondiente liquidación actuarial, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8° de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N° 6898 de 7 de febrero de 1995.***

***Cuando, luego de la transferencia de cotizaciones y de los eventuales montos adicionales señalados en el párrafo anterior, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un título negociable por tal suma, y le reconocerá los intereses legales. Este deberá ser negociado en la Bolsa Nacional de Valores y el producto del mismo será acreditado en la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias al que el interesado se encuentre afiliado, como aporte extraordinario, el cual estará sujeto a todas las disposiciones que regulan este Régimen.***

***Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.”***

**CRITERIO:** Este transitorio II debe eliminarse; por cuanto eso no es una norma transitoria, sino que se está regulando un derecho de fondo, al pretender el traslado de cuotas encubierto en un transitorio al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social; inclusive se estipula la reglamentación de ese traslado.

*“TRANSITORIO III- Dieciocho meses después de la publicación de la presente ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que continuarán regulados por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. También se exceptúan las pensiones de sobrevivencia que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.”*

**CRITERIO:** Este transitorio III al igual que el Transitorio II debe eliminarse; por cuanto eso no es una norma transitoria, sino que se está regulando un derecho de fondo, al pretender el traslado de cuotas y personas en un transitorio al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, esto lesionaría los derechos de esos prejubilados, ya que es imposible que los gobiernos a través de sus diferentes instituciones logren el traslado de cuotas en 18 meses; siendo que el Ministerio de Hacienda y la Gerencia de Pensiones de la CCSS son muy ineficientes en toda esa tramitología que inclusive requiere una resolución presidencial en cada caso.

*“TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.”*

**CRITERIO:** Son tantos los aspectos de este proyecto de ley, que es difícil imaginarse un reglamento que instrumentalice esta normativa; no parece claro cuáles son los aspectos que el legislador le delega a la administración para reglamentar. Dejar que el Poder Ejecutivo reglamente esta ley, que es “un poco de todo” es sumamente peligroso. Sobre todo, porque nos enfrentamos a un gobierno neoliberal de extrema derecha, pero que tampoco ha demostrado mucha capacidad en la redacción de los decretos de ley que ha promovido. Esta materia que tiene que ver con la seguridad social es sumamente sensible para la estabilidad política y social del país, al pretender vincular en forma perversa el tema de las jubilaciones y pensiones con el equilibrio financiero del gobierno y sus instituciones.

*TRANSITORIO V- Hasta tanto no esté disponible la base de datos señalada en el párrafo final del artículo 43 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir mensualmente a la Tesorería Nacional un*

***listado en el que se acrediten las pensiones que hayan caducado en ese período, a fin de que se realice la respectiva retrotracción de pagos.***

**CRITERIO:** Este transitorio V no merece mayor comentario, aunque no siempre habrá “retrotracción de pagos”, como indica el transitorio.

***“TRANSITORIO VI- El monto máximo a sufragar por las pensiones en curso de pago con cargo al Presupuesto Nacional, establecido en el artículo 3 de la Ley N° 7605 de 2 de mayo de 1996, aquí adicionando según el inciso c) del artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con que hubiesen sido otorgadas estas pensiones continuarán siendo de aplicación.”***

**CRITERIO:** Esta norma “transitoria” aunque muy mal redactada, parece proteger los derechos adquiridos de buena fe de las personas jubiladas en relación con el monto de su jubilación (o pensión) otorgada previo a la vigencia de este proyecto de ley.

### **3.- RECOMENDACIÓN FINAL:**

Al tenor de lo establecido en el artículo 94 de la vigente y prorrogada IV Convención Colectiva de Trabajo UNA-SITUN no puede esta organización sindical apoyar o recomendar el apoyo a un proyecto de ley que se origine y fundamente únicamente en pretender atender el desequilibrio presupuestario (déficit fiscal) que los políticos de turno (con sus aliados en el sector privado) desde hace muchos años han sumido las finanzas públicas del país. Este proyecto de ley no busca la sostenibilidad de los regímenes jubilatorios y menos el hacer eficaz el derecho a la jubilación o el derecho a una pensión digna, decorosa y oportuna para las personas trabajadoras del magisterio nacional y del país en general. Tampoco puede esta organización sindical, por principios, evadir los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas que tienen algunas personas trabajadoras que ya se han jubilado y sus supervivientes en inclusive aquellos que tienen una pertenencia a un régimen jubilatorio determinado porque la ley así lo definió, y que tenían ciertos beneficios (no privilegios) jubilatorios incorporados dentro de ese régimen.

Diferente sería si este proyecto, se hubiera presentado para análisis en conjunto con los proyectos de ley que están contenidos en los expedientes **22.574** ( publicado en Gaceta No. 150 de viernes 6 de agosto de 2021 ) y **22.623** ( publicado en Gaceta No. 163 de miércoles 25 de agosto de 2021) referidos a la eliminación del régimen de pensiones de los expresidentes y expresidentas de la Republica que benefician a una cantidad muy limitada de personas y genera una erogación significativa con cargo al presupuesto nacional, sin que estas personas hayan contribuido proporcionalmente al beneficio que reciben. Además de una propuesta bien analizada por los sectores involucrados que incluya una reforma integral a todos los regímenes “especiales” y al régimen del IVM (y los otros no contributivos) que administra la CCSS.



Álvaro Madrigal Mora  
Secretaría General  
Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional-SITUN